



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**

**Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)**

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201600216-00  
**Demandante:** Luis Alejandro Bustos Nieto y otros  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
**Asunto:** Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

**I.- DEMANDA**

**1.- Pretensiones**

Con la demanda los señores **LUIS ALEJANDRO BUSTOS NIETO, LINA MARCELA PATIÑO ARÉVALO, MARÍA ROSALBA NIETO, TANIA YULIETH BUSTOS NIETO** y **MARGARETH LORIET BUSTOS NIETO**, piden que se declare a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional administrativamente responsable por los daños y perjuicios causados a los demandantes con motivo de las heridas y pérdida de la capacidad laboral del señor Luis Alejandro Bustos Nieto en hechos ocurridos el 16 de octubre de 2014, mientras se encontraba desempeñando su labor como Cabo Tercero del Ejército Nacional, en jurisdicción del Municipio de Yuto - Quibdó, en el Departamento del Chocó.

Por lo anterior solicitan condenar a la entidad demandada a pagar a los demandantes una indemnización a título de perjuicios morales, materiales y daño a la salud, a la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

## **2.- Fundamentos de hecho**

Según lo reseñado en el escrito de la demanda, el Despacho los sintetiza así:

2.1.- El señor Luis Alejandro Bustos Nieto se vinculó al Ejército Nacional, perteneciendo al Batallón de Infantería No. 12 “BG. ALFONSO MANOSALVA FLOREZ”, con sede en Quibdó- Chocó.

2.3.- El 16 de octubre de 2014 sufrió varias lesiones a causa de un golpe con un palo por parte de un soldado regular. Los hechos quedaron plasmados en el Informe Administrativo por Lesiones No. 013 del 3 de diciembre de 2014.

2.4. – Como consecuencia de las lesiones que sufrió el cabo tercero Luis Alejandro Bustos Nieto, en Junta Médico Laboral Provisional No. 81590 del 14 de septiembre de 2015 se le diagnosticó provisionalmente contusión y fractura lineal de iliaca derecha no desplazada.

## **3. Fundamentos de derecho**

Como sustento jurídico de las pretensiones, el apoderado judicial de la parte demandante se basó en los artículos 2, 6, 90 y 93 de la Constitución Política de Colombia, Ley 640 de 2001, Ley 1285 del 22 de enero de 2009, Ley 270 de 1996 y ley 1437 de 2011.

## **II.- CONTESTACIÓN**

Mediante escrito presentado el 8 de mayo de 2017<sup>1</sup>, el apoderado judicial del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contestó la demanda. Se opuso a cada una de las pretensiones, debido a que no advirtió responsabilidad patrimonial alguna por un daño que si bien es tangible materialmente, no puede ser imputable bajo ninguna circunstancia a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, en razón a que las lesiones que padeció el señor Luis Alejandro Bustos Nieto fueron causadas por un soldado regular, es decir por un tercero.

Precisa que no se cuenta en el expediente con prueba que demuestre el grado de la afectación padecida por el lesionado.

---

<sup>1</sup> Folios 57 a 64 c. único

Por lo expuesto, solicita se nieguen las pretensiones de la demanda, pues no se demostró ninguna falla de la administración respecto del accionante.

### **III.- TRAMITE DE INSTANCIA**

La demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 24 de noviembre de 2016<sup>2</sup>. Mediante auto de fecha 13 de enero de 2017<sup>3</sup>, este Despacho admitió la demanda presentada por los señores **LUIS ALEJANDRO BUSTOS NIETO, LINA MARCELA PATIÑO ARÉVALO, MARÍA ROSALBA NIETO, TANIA YULIETH BUSTOS NIETO y MARGARETH LORIET BUSTOS NIETO** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**. Se ordenó la notificación del proveído al ente demandado, al igual que al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

El 27 de octubre de 2017<sup>4</sup> se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se practicó 10 de abril de 2018<sup>5</sup>, en la que se fijó el litigio y se decretaron algunas pruebas solicitadas por la parte actora y de oficio por el Despacho.

El 16 de agosto de 2918<sup>6</sup>, se llevó a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, en la cual se incorporaron algunas documentales, se declaró finalizada la etapa probatoria dentro del presente asunto y se dio traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar por escrito por el término de diez (10) días.

### **IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

#### **1.- Parte demandante**

El apoderado judicial de la parte actora no radicó escrito con los argumentos de conclusión para el presente asunto.

<sup>2</sup> Folio 32 del c. único

<sup>3</sup> Folio 34 c. único

<sup>4</sup> Folio 74 c. único

<sup>5</sup> Folios 91 a 93 c. único

<sup>6</sup> Folio 112 a 113 c. único

## 2.- Parte demandada Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

Con memorial radicado el 31 de agosto de 2018, el apoderado de la entidad demandada se opuso a las pretensiones de la demanda, en razón a que la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional no incurrió en acciones u omisiones en la ocurrencia de las lesiones del señor Luis Alejandro Bustos Nieto.

Señala la defensa que no se aportaron pruebas que permitan endilgar responsabilidad al Estado, frente a las lesiones que padeció el cabo tercero Luis Alejandro Bustos Nieto. Por dicho motivo, no se debe acceder a las pretensiones de la demanda.

## CONSIDERACIONES

### 1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 140, 155 numeral 6, 156 numeral 6º y 164 numeral 2 letra i), del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

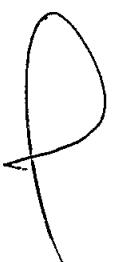
### 2.- Problema Jurídico

Al Juzgado le corresponde establecer si la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL** debe asumir la responsabilidad patrimonial derivada de la lesión y posterior pérdida de la capacidad laboral padecida por **LUIS ALEJANDRO BUSTOS NIETO** el día 16 de octubre de 2014, cuando experimenta varias lesiones a causa de un golpe con un palo propinado por un soldado regular.

### 3.- Generalidades de la responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado

El artículo 90 de la Carta Política consagra la Cláusula General de Responsabilidad del Estado, la cual enseña:

**“ARTÍCULO 90.** El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. (...”)



La anterior disposición constitucional, es la base fundamental para establecer la imputación de responsabilidad de las entidades públicas por la acción, omisión u operación administrativa que cause un daño antijurídico.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido los elementos constitutivos de la responsabilidad del Estado, en los siguientes términos:

"La imputación del daño a la Administración es más que la sola relación entre el hecho y el daño. La atribución de responsabilidad de la administración requiere un título y de dicho título es precisamente la acción o la omisión por parte de la autoridad encargada de la prestación del servicio, es decir, que no basta con que exista un daño sufrido por una persona para que éste sea indemnizado, es menester, además, que dicho daño sea imputable, vale decir atribuir jurídicamente al estado".<sup>7</sup>

Se desprende en consecuencia, que para que se pueda imputar responsabilidad a los agentes estatales a causa de un daño antijurídico, se requiere que confluyan tres elementos de manera concurrente: el hecho, el daño antijurídico y el nexo causal entre este y aquél.

Por otra parte, la teoría de responsabilidad de la Administración ha acogido dos criterios básicos: la responsabilidad subjetiva por falla en el servicio, y la responsabilidad objetiva, por daño especial o riesgo excepcional, caso este último en el cual no es relevante para determinar la configuración del mismo la *"subjetividad de la conducta de la entidad demandada"*, estableciéndose como únicos elementos de exoneración, la culpa exclusiva de la víctima, el hecho exclusivo y determinante de un tercero y la fuerza mayor.

#### **4.- Responsabilidad administrativa generada por daños irrogados a miembros de la fuerza pública.**

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la responsabilidad aplicable a la administración por daños sufridos en ejercicio del servicio militar obligatorio –y con ocasión del mismo-, de la que surge de aquellos daños padecidos por un integrante de las fuerzas armadas incorporado voluntariamente al servicio, sea en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional.

Dicha distinción tiene su fundamento razonable en que, mientras en el primer caso la prestación del servicio militar es impuesta a algunos ciudadanos por el

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección Tercera, sentencia 15199 del 23 de noviembre de 2005. Consejero Ponente Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

ordenamiento jurídico<sup>8</sup>, en la segunda eventualidad, por su parte, la persona ingresa al servicio por iniciativa propia, con lo que asume los riesgos inherentes que implica el desempeño de la carrera militar<sup>9</sup>.

Es por ésta razón, que el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha determinado que en casos en los que se pide el resarcimiento de un daño consistente en el menoscabo físico de una persona vinculada a las fuerzas armadas de forma voluntaria y que haya ocurrido con ocasión de la ejecución de las funciones propias de la actividad militar, la responsabilidad del Estado solo puede ser declarada en aquellos eventos en los que se acredite que éste fue causado por una conducta negligente y omisiva de la institución demandada, que haga que la circunstancias específicas en las que se produce un daño al servidor desborden los riesgos propios a los que se somete por su actividad profesional y derive en una situación de indefensión a los agentes estatales afectados, así como en aquéllos casos en los que éstos se vean sometidos a un riesgo excepcional ajeno a los previsibles en la prestación normal del servicio.

Se reitera entonces que<sup>10</sup>:

“Esta Corporación ha señalado que, frente a la responsabilidad del Estado por el daño ocasionado a los soldados voluntarios, éstos asumen el riesgo propio que comporta su actividad profesional y que, en consecuencia, el Estado solo responderá por el daño originado en la “conducta negligente e indiferente que deja al personal en una situación de indefensión”<sup>11</sup> o en un riesgo excepcional, anormal, esto es, diferente al inherente del servicio<sup>12</sup>.”

## 5.- Asunto de fondo

Los señores **LUIS ALEJANDRO BUSTOS NIETO, LINA MARCELA PATIÑO ARÉVALO, MARÍA ROSALBA NIETO, TANIA YULIETH BUSTOS NIETO y MARGARETH LORIET BUSTOS NIETO**, interpusieron demanda en ejercicio

<sup>8</sup> De acuerdo con el artículo 216 de la Constitución “... todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.// La ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar”.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 30 de enero del 2013, expediente 27152, C.P. Danilo Rojas Betancourt.

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 26 de julio del 2012, expediente 21205, CP. Stella Conto Díaz del Castillo.

<sup>11</sup> [11]Sentencia de 26 de febrero de 2009, expediente 31824, M.P. Enrique Gil Botero y de 19 de agosto de 2004, expediente 15971, M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

<sup>12</sup> [12]Sentencia de febrero 7 de 1995, expediente S-247, M.P. Carlos Orjuela Góngora; de 3 de mayo de 2007, expediente 16200, M.P. Ramiro Saavedra Becerra; de 25 de febrero de 2009, expediente 15793, M.P. Myriam Guerrero de Escobar y de 26 de mayo de 2010, expediente 18950 M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

del medio de control de reparación directa contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, a fin de que se le declare administrativa y extracontractualmente responsable por los daños y perjuicios padecidos a raíz de las lesiones sufridas por el cabo tercero Luis Alejandro Bustos Nieto a causa del golpe que le propinó un soldado regular con un palo.

La demanda se fundamenta en que el 16 de octubre de 2014, el soldado regular Hidalgo Hernandez Oscar David golpeó con un palo fuertemente en la cadera del Cabo Tercero **LUIS ALEJANDRO BUSTOS NIETO**, causándole una fractura en alerón ilíaco derecho, hecho que es calificado como *“En el servicio, por causas y razón del mismo”*.

Informa en la demanda que, a raíz de dicha lesión, fue tratado por ortopedia y fisiatría y posteriormente con Junta Médico Laboral realizada el 7 de julio de 2016 le diagnosticaron *“cayo óseo doloroso”* que le otorgó un porcentaje de pérdida de capacidad laboral de 12.5%.

Por su parte, la entidad demandada se opuso a las pretensiones de la demanda, con base en que no es posible atribuir responsabilidad alguna a la administración pública, pues no está probado en el plenario el riesgo excepcional al que se haya sometido al accionante para la producción del daño.

De lo probado en el expediente, se tiene que en Informativo Administrativo por lesiones No. 13 del 3 de diciembre de 2014<sup>13</sup> suscrito por el comandante del Batallón de Infantería 12 *“BG Alfonso Manosalva Flórez”* se relataron los hechos así:

“De acuerdo al informe rendido por el señor CT RINCÓN DELADO MARCO ANTONIO en el cual narra los hechos ocurridos el día 16 de octubre de 2014 siendo las 10:15 horas aproximadamente donde el señor cabo primero Perdomo Jorge Enrique Comandante de Dinamarca 2 informa que el **SLR HIDALGO HERNÁNDEZ OSCAR DAVID** (...) golpea con un palo fuertemente en la cadera al señor C3. **BUSTOS NIETO LUIS ALEJANDRO** sufriendo lesiones (sic) de fractura lineal del aspecto superior del alerón ilíaco derecho, los hechos ocurrieron sobre el área general del municipio de yuto Quibdó choco.”.

Imputabilidad

(...)

LITERAL B **X** En el servicio por causa y razón del mismo  
 (...)"

<sup>13</sup> Folio 6 c. único



Por los anteriores hechos, la Junta Médica Laboral No. 88242 efectuada por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional<sup>14</sup> el 7 de julio de 2016, realiza dictamen de pérdida de la capacidad laboral del demandante **LUIS ALEJANDRO BUSTOS NIETO** por las especialidades de oftalmología, fisiatría y ortopedia; y concluye como diagnóstico: *"EN EL SERVICIO SUFRE LESION CON ELEMENTO CONTUNDENTE QUE CAUSA FRACTURA LINEAL DE ALERON ILIACO DERECHO VALORADO Y TRATADO POR ORTOPEDIA Y FISIATRÍA QUE DEJAN COMO SECUELAS A) CAYO OSEO DOLOROSO"*, y bajo lo normado en el Decreto 0094 de 1989 el demandante presenta un porcentaje de 12.5% de pérdida de la capacidad laboral.

Luego, el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, con Acta No. M17-012 MDNSG-TML-41.1 del 26 de enero de 2017<sup>15</sup>, atendió a las observaciones hechas por el accionante frente al anterior dictamen y concluyó:

“(...) Respecto a la lesión durante el servicio con elemento contundente que causa fractura lineal de alerón derecho valorado y tratado por ortopedia y fisiatría que dejan como secuela callo óseo doloroso, una vez examinado el paciente y valorado el expediente, esta Sala decide RATIFICAR la calificación e índices asignados en Primera Instancia al no encontrar modificación en mencionada secuela.

Respecto al origen de la lesión se considera Accidente de trabajo, según Informativo Administrativo por Lesiones No. 013 Literal b del 3 de diciembre de 2014, Batallón de Infantería No. 12. (...)"

Pues bien, de acuerdo con lo acreditado en el expediente, el Juzgado considera que la entidad demandada sí es administrativa y extracontractualmente responsable de los daños causados al señor **LUIS ALEJANDRO BUSTOS NIETO**, porque la herida que recibió por parte de otro miembro de la institución militar no se produjo en el marco de los riesgos propios de la actividad militar.

El Despacho recuerda que la herida recibida por el señor **LUIS ALEJANDRO BUSTOS NIETO** en su cadera, no fue el resultado de una confrontación armada con grupos o personas al margen de la ley, lo que sin duda alguna sería un riesgo voluntariamente asumido por este tipo de servidores públicos, sino que se trató del accionar de un miembro del Ejército Nacional, quien al estar en desacuerdo con las órdenes dadas por el cabo tercero Luis Alejandro Bustos Nieto, decidió atentar contra su integridad golpeándolo con un palo.

<sup>14</sup> Folio 102 a 105 c. único

<sup>15</sup> Folio 106 c. único

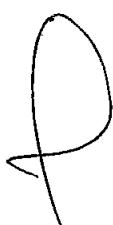
Con miras a establecer cuáles son las actividades que constituyen un riesgo propio para los agentes de las fuerzas militares, la jurisprudencia nacional<sup>16</sup> ha precisado que este riesgo se constituye cuando ocurre una afectación del derecho a la vida y/o a la integridad personal en desarrollo de los objetivos constitucionales en actividades propias de su cargo y relacionadas con el servicio, tales como combates, emboscadas, ataques de grupos subversivos, operaciones de inteligencia, de inspección, de seguridad, de vigilancia o patrullaje, entre otras.

Sin embargo, si bien es cierto que la asunción voluntaria de los riesgos propios de la actividad militar modifica las condiciones en las cuales el Estado responde por los daños que los soldados voluntarios puedan llegar a sufrir, ello no significa que la aceptación de tales riesgos, en virtud de la naturaleza voluntaria de su vinculación, permita que sobre ellos recaigan cargas desproporcionadas, o que se exonere a las fuerzas militares de proteger la vida e integridad de sus miembros.

En el presente caso, se encuentra probado que las lesiones sufridas por el soldado profesional **LUIS ALEJANDRO BUSTOS NIETO** fueron ocasionadas durante el desarrollo de una actividad militar, en horas de servicio. Además, de las circunstancias en que ocurrieron los hechos, expuestas en el informativo administrativo por lesiones No. 013 del 3 de diciembre de 2014, para el Despacho es claro que las lesiones que le causaron la pérdida de capacidad laboral del 12.5% al Cabo tercero **LUIS ALEJANDRO BUSTOS NIETO**, no ocurrieron como concreción de un riesgo propio e inherente al servicio y asumido en forma voluntaria por el servidor, sino que este se produjo por la conducta ilegal de un compañero, en desarrollo del cumplimiento de una actividad militar y, en tales circunstancias, se produjo una reacción desproporcionada y violenta, que el integrante de la fuerza pública no tiene por qué asumir.

Por lo anterior, se encuentra probada la falla del servicio, dado que el demandante fue víctima de la conducta violenta de un soldado regular, quien al estar en desacuerdo con las órdenes impartidas por su superior, arremetió de manera violenta contra su humanidad, propinándole un golpe fuerte con un palo, lo que le produjo una fractura lineal en el alerón ilíaco derecho.

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de enero de 2011, C.P. Gladys Agudelo Ordóñez, expediente n.º 18429; sentencia del 26 de mayo de 2010, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, expediente n.º 18950; sentencia del 23 de junio de 2010, C.P. Enrique Gil Botero, expediente n.º 19426.



Así las cosas, el régimen de responsabilidad que se activa en el *sub lite* es el de falla probada del servicio, en atención a que lo esperado de los integrantes de la fuerza pública es el acatamiento a las órdenes de sus superiores, y no que cualquier desacuerdo con el mando se resuelva con el uso de la violencia como en este caso. Ese hecho, desde luego, le es imputable a la entidad demandada ya que el daño antijurídico fue ocasionado por un soldado regular, persona que es uno de sus miembros y quien actuó violentamente durante el desarrollo de actividades militares.

Por tanto, el Despacho accederá a las pretensiones de la demanda, esto es declarará la responsabilidad del ente vinculado al extremo pasivo de la relación jurídico-procesal, y procederá enseguida a determinar la indemnización de perjuicios que corresponde a los demandantes.

## 6.- **Indemnización de perjuicios**

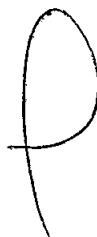
Teniendo en cuenta que se declarará la responsabilidad extracontractual a cargo de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, procede el Despacho al reconocimiento de los perjuicios morales reclamados por la parte demandante, perjuicios que en caso de lesiones físicas no requiere prueba, pues las reglas de lógica y la experiencia enseñan que lesiones como la padecida por el actor aparejan dolores físicos y aflicción moral.

### 6.1.- **Perjuicios morales**

La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas. Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos según la jurisprudencia patria<sup>17</sup>:

---

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 2 de agosto de 2014, Exp. 31172, M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz.



REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados	
S.M.I.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Ahora bien, teniendo en cuenta que en este asunto se dictaminó un 12.5% de porcentaje de pérdida de capacidad laboral al cabo **LUIS ALEJANDRO BUSTOS NIETO**, el Despacho fijará el monto de la indemnización de acuerdo a lo dispuesto en el precedente jurisprudencial.

Por tanto, le corresponde por este concepto, al accionante **LUIS ALEJANDRO BUSTOS NIETO**, a la señora **LINA MARCELA PATIÑO ARÉVALO** en calidad de compañera<sup>18</sup> y a la señora **MARÍA ROSALBA NIETO** como madre<sup>19</sup> del lesionado, la suma equivalente a **VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, para cada uno de ellos.

Y a favor **TANIA YULIETH BUSTOS NIETO** y **MARGARETH LORIET BUSTOS NIETO** como hermanas<sup>20</sup> del lesionado, la suma equivalente a **DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, para cada una de ellas.

#### 7.2.- Daño a la Salud o a la vida de relación

Teniendo en cuenta que el señor **LUIS ALEJANDRO BUSTOS NIETO** sufrió una pérdida de capacidad laboral del 12.5%. entendido según la jurisprudencia del Consejo de Estado como daño a la salud<sup>21</sup>, considera el Despacho que debe ser indemnizado por dicho concepto y en consecuencia procederá a reconocer al lesionado, el equivalente a **VEINTE (20) SALARIOS**

<sup>18</sup> Parentesco acreditado con Escritura Pública No. 0028 del 17 de enero de 2014 a folio 10 a 28 del cuaderno único

<sup>19</sup> Conforma a Registro Civil de Nacimiento a folio 3 del expediente.

<sup>20</sup> Parentesco acreditado con Registros Civiles de Nacimiento a folios 4 y 5 del cuaderno único.

<sup>21</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 7 de diciembre de 2016, Exp No. 42759. C.P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico.

## **MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

### **7.3.- Perjuicios Materiales - Lucro cesante**

La parte actora está solicitando el reconocimiento y pago de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, para lo cual pide tomar en cuenta los ingresos que como Cabo Tercero devengaba cuando realizaba sus actividades en el Municipio de Yuto- Quibdó, el porcentaje de disminución de la capacidad laboral que fijó la Junta Médica Laboral y la vida probable del mismo.

Sin embargo, el despacho no realizará ningún reconocimiento al respecto, por cuanto en el plenario no se encuentra prueba alguna que lleve a determinar que el señor **LUIS ALEJANDRO BUSTOS NIETO** dejó la actividad militar por los hechos aquí expuestos. Por el contrario, en la valoración realizada por la Junta Médico Laboral se determinó que era una persona APTA para el servicio militar, lo cual fue ratificado por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

Lo dicho en precedencia permite determinar que el señor **BUSTOS NIETO** no obstante las lesiones que le ocasionó el soldado regular, continuó siendo una persona apta para la vida militar, lo que a su vez lleva a presumir que su estabilidad laboral no se ha visto afectada por esa situación. Por lo mismo, y en consideración a que el daño indemnizable es el que tiene la característica de ser cierto y actual, en esta oportunidad no hay mérito para reconocerle lucro cesante al actor, primero porque no probó que haya perdido su empleo como suboficial del Ejército Nacional, y segundo porque no se puede otorgar un lucro cesante a una persona que continúa llevando una vida laboral activa, como de hecho está ocurriendo con la víctima directa, quien para la época en que fue atacado por su compañero de trabajo, esto es el mes de octubre de 2014, tenía el grado de cabo tercero, y para la fecha en que se expidió el Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, esto es el 26 de enero de 2017, ya había sido ascendido al grado de cabo segundo, según lo indican las siglas "CS" que anteceden a su nombre.

Conforme a lo anterior, al no demostrarse la afectación que sufrió el accionante **LUIS ALEJANDRO BUSTOS NIETO** bajo este concepto, no se realizará el reconocimiento solicitado.

### **8.- Costas**

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que “*la sentencia dispondrá sobre la condena en costas*”. En este caso el Despacho considera procedente condenar en costas a la entidad demandada, pues a sabiendas de que la entidad incurrió en falla del servicio porque el soldado regular atacó y lesionó injustamente a su superior, optó porque este asunto fuera dirimido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pese a que ha podido solucionarlo en la etapa de la conciliación prejudicial.

Así, con fundamento en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 “*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*”, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, condenará en costas a dicha entidad, por lo que se fijará como agencias en derecho el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **F A L L A**

**PRIMERO: DECLARAR** administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, por los perjuicios causados a los señores **LUIS ALEJANDRO BUSTOS NIETO**, **LINA MARCELA PATIÑO ARÉVALO**, **MARÍA ROSALBA NIETO**, **TANIA YULIETH BUSTOS NIETO** y **MARGARETH LORIET BUSTOS NIETO**, con motivo de la lesión y consiguiente perdida de la capacidad laboral que sufrió el primero de ellos en los hechos acaecidos el 16 de octubre de 2014.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** a pagar las siguientes sumas de dinero:

A favor de **LUIS ALEJANDRO BUSTOS NIETO** (i) El equivalente a veinte (20) SMLMV por concepto de perjuicios morales y (ii) el equivalente a veinte (20) SMLMV por concepto de daño a la salud.



*Reparación Directa*  
*Radicación: 110013336038201600216-00*  
*Actor: Luis Alejandro Bustos Nieto y otros*  
*Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional*  
*Fallo de primera instancia*

A favor de **LINA MARCELA PATIÑO ARÉVALO** en calidad de compañera permanente y de **MARÍA ROSALBA NIETO** como madre del lesionado, el equivalente a veinte (20) SMLMV por concepto de perjuicios morales, para cada una de ellas.

Y a favor de las señoras **TANIA YULIETH BUSTOS NIETO** y **MARGARETH LORIET BUSTOS NIETO** en calidad de hermanas del lesionado, el equivalente a diez (10) SMLMV por concepto de perjuicios morales, para cada una de ellas.

**TERCERO:** Negar las demás pretensiones de la demanda.

**CUARTO** Dar cumplimiento a la presente decisión de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Liquídense.

**SEXTO:** Por Secretaría liquídense los gastos procesales causados, devuélvase el monto remanente por gastos a la parte actora si los hubiere. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**

**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

*Jvmm*